

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2 DE LOGROÑO Y PROVINCIA

N° AUTOS: 717/03

SENTENCIA N° 546/03

En la ciudad de LOGROÑO a siete de noviembre de dos mil tres.

Vistos por mí, **JOSE Mª LABADO SANTIAGO**, Magistrado titular del Juzgado de lo Social n° 2 de LOGROÑO los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de **LAUDO ARBITRAL** entre las siguientes partes:

Como demandante D/ña. AAA, representado y asistido por el Letrado Dª KKK.

Como demandado CC.OO. que comparece representado y asistido por el Letrado D. BBB, CSI-CSIF, que no comparece pese a estar citado en legal forma y GERENCIA TERRITORIAL DE JUSTICIA, que comparece representado y asistido por el ABOGADO DEL ESTADO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, presentada el día 2 de octubre de 2003, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la/s codemandada/s a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO. Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día 6 de noviembre de 2003, tras no haberse producido avenencia en el acto de conciliación. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas declaradas pertinentes por S. Sª, con el resultado que consta en el acto de juicio, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

PRIMERO. En fecha 17 de diciembre de 2002, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales de la Administración de Justicia (Personal Laboral), constando como promotores de dicho preaviso D. EEE, titular del DNI N° , por la organización U.G.T., D. FFF, titular del DNI: , por la Organización C.S.I.-C.S.I.F., y D. GGG, titular del DNI: , por la Organización CC.OO., en el que se hacía constar como fecha de iniciación del proceso electoral la de 17 de febrero de 2003.

Tras tener conocimiento del preaviso, la Gerencia Territorial de Justicia de La Rioja remitió el censo electoral (compuesto de 19 trabajadores) a la trabajadora a la que correspondía la presidencia de la Mesa Electoral y a las Centrales Sindicales convocantes.

SEGUNDO. La Federación de Servicios y Administraciones Públicas de La Rioja de CC.OO. emitió un comunicado fechado el 13 de febrero de 2003, mediante el que se informaba sobre los permisos que el Ministerio de Justicia concedía al personal en el día de la votación de las elecciones sindicales, comunicando expresamente: "los funcionarios y el personal laboral ejercerán su derecho al voto disponiendo para ello del permiso retribuido siguiente: los que deban ejercer su derecho al voto en el mismo local o edificio donde se hallen destinados dispondrán de permiso de dos horas continuadas para el acto de la votación".

TERCERO. En la indicada fecha de iniciación del proceso electoral se procedió a constituir la Mesa Electoral, asumiendo la Presidencia D^a HHH (quien posteriormente fue sustituida al presentarse como candidata) y siendo Vocal y Secretario D^a III y D. JJJ, respectivamente, encontrándose presentes representantes de los tres sindicatos convocantes (UGT, CC.OO., CSI-CSIF).

Ante dicha presencia, la Mesa acordó las fechas y horario de la votación (desde las 14 a las 16 horas del día 27 de Febrero de 2003), dándose al mismo tiempo por valido el censo que se encontraba ya en poder de la Mesa al no haberse excluido a ninguno de los trabajadores que debían estar en el mismo.

CUARTO. Celebradas las votaciones y realizado el escrutinio, resultó elegido y proclamado como Delegado de Personal D^a HHH por Comisiones Obreras (CC.OO.). Que en fecha 05/09/03 se dictó Laudo Arbitral en Materia Electoral que obra en el

Expediente, remitido por el Gobierno de La Rioja (Folio 51 a 113 que se da por reproducido).

QUINTO. Que el hoy accionante, figuraba como elector en el Censo y se presentó por la Unión General de Trabajadores (U.G.T.) en las Elecciones Sindicales, hoy impugnadas, habiendo obtenido 1 voto. Acta de escrutinio obrante al folio 55.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos que se declaran probados en el anterior relato fáctico han quedado acreditados por la valoración conjunta de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica -artículo 97.2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de Abril- y en particular por la documental, y testifical obrante en autos.

SEGUNDO. Postula la parte actora en su demanda la impugnación del Laudo Arbitral dictado en fecha 05/09/03 por el que se desestima la Impugnación Formulada por el hoy accionante, en relación con el proceso electoral seguido en el ámbito de la Administración de Justicia, pretensión a la que se opone la Abogacía del Estado y CC.OO. Centrando los términos de la presente "litis" se ha de indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 29 y 30 del Real Decreto 1844/1944, de 9-9, las elecciones a delegados de personal y miembros del Comité de Empresa se pueden impugnar, tanto la elección en si misma como las decisiones que adopte la Mesa y cualquier otra actuación de la Mesa a lo largo del proceso electoral, impugnación que puede basarse en las siguientes causas:

- A) Existencias de vicios graves que puedan afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.
- B) Falta de capacidad o de legitimidad de los candidatos elegidos.
- C) Discordancia entre el Acta y el desarrollo del proceso electoral.
- D) Falta de correlación entre el numero de trabajadores que figuran en el Acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

El Estatuto de los Trabajadores en su artículo 76 establece para las reclamaciones en materia electoral un procedimiento arbitral, disponiendo el dictado por

el árbitro, designado conforme al procedimiento establecido en dicho precepto y con los requisitos que en él se significan, laudo arbitral, que ha de ser impugnado de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 127 y siguientes de la LPL, y en concreto en el artículo 128 al enumerar las causas en las que puede fundarse la demanda se recoge expresamente la consistente en "indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas contempladas en el artículo 76.2 del E.T. siempre que la misma haya sido alegada por el promotor en el curso del arbitraje y toda vez que en el caso de autos el laudo arbitral dictado es conforme a derecho y cuyos fundamentos se dan por reproducidos en aras a la brevedad, al no apreciarse en el mismo vicios graves, que puedan afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado. Es por lo que procede la desestimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey,

FALLO

Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por D. AAA, contra CC.OO., CSI-CSIF y GERENCIA TERRITORIAL DE JUSTICIA sobre **IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL EN ELECCIONES SINDICA-LES**, debo confirmar y confirmo el LAUDO ARBITRAL dictado el día 5 de Septiembre de 2003.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación, con las formalidades, depósitos y consignaciones para recurrir establecidas en el Texto Refundido de Procedimiento Laboral.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.